



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023

Ref.: Negociación de deudas

Auto ordena ejecución acuerdo de pago - art. 557 del C.G.P.

Rad. No. 11001-40-03-022-2023-00196-00

A la luz de lo dispuesto en el artículo 557 del Código General del Proceso, el despacho decide sobre la legalidad del acuerdo de pago celebrado al interior del trámite de negociación de deudas de la señora Natalia Parra Montaña, previo los siguiente,

ANTECEDENTES

1. La señora Natalia Parra Montaña elevó solicitud de Negociación de Deudas dentro del Procedimiento de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, el 10 de octubre del año 2022.

2. Mediante Auto 22/0048 del 19 de octubre de 2022, el aludido centro de conciliación aceptó la solicitud elevada por la deudora y programó la audiencia de negociación de deudas la cual inició el 10 de noviembre de 2022 y se extendió a los días 24 de noviembre y 5 de diciembre de 2022, y 10, 23 de enero y 7 de febrero de 2023.

3. En la audiencia del pasado 7 de febrero de 2023, la deudora celebró acuerdo de pago con un número plural de sus acreedores, que representan el 61.52% del monto total del capital de las deudas de aquella, no obstante, el acreedor Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá impugnó el mentado acuerdo, ello con fundamento en lo consagrado en el numeral 4° del artículo 557 del CGP, pues según advirtió, en el mentado acuerdo no se reconocieron intereses de ningún tipo a dicha entidad, lo cual es contrario a la Constitución y la Ley, pues expresamente así lo establece el numeral 7° del artículo 553 del CGP.

4. Aquella alzada fue desatada por esta judicatura mediante auto adiado 9 de mayo de 2023, en el que se dispuso declarar la nulidad del acuerdo de pago celebrado el 7 de febrero de 2023 al interior del proceso de negociación de deudas de la señora Natalia Parra Montaña, para que se corrigiere en lo tocante a que respecto del acreedor Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, aquel no puede contener ninguna clase de reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas, contribuciones o



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

intereses de ningún tipo. Cumplido ello, y proceda a remitirlo de inmediato a esta sede judicial (art. 557 del CGP).

5. Mediante audiencia celebrada el 17 de julio de 2023, la deudora celebró nuevo acuerdo de pago con un número plural de sus acreedores, que representan el 61.96% del monto total del capital de las deudas de aquella, en el que se precisó, entre otras, que serán *“condonados los intereses causados hasta hoy y no se sigan generando intereses a futuro, con excepción de los créditos de primera clase por ser créditos fiscales”* (fls. 160-168, PDF 007)

6. Transcurrido aquello las diligencias fueron remitidas a este estrado judicial para resolver de plano resolver de plano sobre las correcciones ordenadas conforme la nulidad decretada por esta sede judicial, conforme lo prevé el canon 557 *ejusdem*.

CONSIDERACIONES

El artículo 553 del CGP consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago, y en su numeral 2 refiere que este debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor; seguidamente enuncia que para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Es decir, el acuerdo vincula a los acreedores disidentes y ausentes, siempre que representen las mayorías exigidas por ley.

Por su parte, el artículo 557 del Código General del Proceso, previó la impugnación del acuerdo de pago y estableció que si el juzgador *“no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago”*, en caso contrario, declarará la nulidad del acuerdo *“y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo”*.

En el presente asunto, mediante auto adiado 9 de mayo de 2023, esta sede judicial declaró la nulidad del primigenio acuerdo de pago celebrado el 7 de febrero de 2023 al interior del proceso de negociación de deudas de la señora Natalia Parra Montaña, habida cuenta que aquel pretermittía la condonación y/o rebajas de interés de orden fiscal, supuesto expresamente prohibido por la constitución (art. 355 C.N.) y la ley (núm. 7º, art. 553 del CGP).



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, mediante nuevo acuerdo de pago celebrado el 17 de julio de 2023, salta a la vista que dicho yerro fue superado, pues bien claro se impuso, entre otras, que serán “condonados los intereses causados hasta hoy y no se sigan generando intereses a futuro, con excepción de los créditos de primera clase por ser créditos fiscales”, lo que supone el cumplimiento de lo ordenado por esta sede judicial.

Además, la mentada convención, comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación, fue aprobada por los acreedores con representación de más del 50% del monto del capital y cuenta con la aceptación expresa de la deudora, lo que fuerza concluir que se encuentran cumplidas las exigencias previstas en los artículos 553 y 554 del CGP.

Y que no se diga que dicho convenio desconoció lo previsto en el numeral 10° del artículo 553 *ibidem*, por cuanto el acuerdo no puede superar los 5 años, pues debe memorarse que la referida norma establece que “No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así las cosas, sin mayores elucubraciones se tiene que el acuerdo celebrado el 17 de julio de 2023, tuvo el consentimiento y/o aceptación del 61,96% de los acreedores, luego palpable es el hecho de que se superó el umbral exigido por la ley para estipular un término superior a los 5 años para solventar las acreencias, como en efecto acaeció.

En ese orden, como quiera que el acuerdo de pago esta ajustado a los preceptos legales y constitucionales, se aprobará el contenido del mismo, en consecuencia, se devolverán las diligencias al conciliador para que inicie su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo de pago celebrado el 17 de julio de 2023 al interior del proceso de negociación de deudas de la señora Natalia Parra Montaña, en razón a lo expuesto en la parte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

motiva de este proveído. En consecuencia, ordena su ejecución (art. 557 del CGP).

SEGUNDO. - DEVOLVER las diligencias a la conciliadora del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago celebrado el 17 de julio de 2023 (inc. 7º, art. 557 del CGP).

TERCERO. - En firme esta determinación por **Secretaría** remítase de inmediato el diligenciamiento al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que se continúe con el trámite de rigor. Déjense las constancias del caso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 195 del 14 de diciembre de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac23f7b06b28b88b3270ceae3b00624e84f4becfa111669e7e0de8647d88031**

Documento generado en 13/12/2023 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>